



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el Sr. , en carácter de apoderado de la Sra. según poder de fs. 488/490, y constituyendo domicilio legal en calle de la ciudad de Rosario, interpone a fs. 485/487, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 480, que determinara ajustes impositivos en concepto de Multas por omisión por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Cabe mencionar que el 11/06/2009, luego de comunicarse las diferencias detectadas por la Inspección y previo a la notificación de la Resolución, el contribuyente presenta nota informando que ha procedido a regularizar su situación impositiva mediante el Régimen de Facilidades de Pagos Resolución General 06/08, abonando el capital y los intereses determinados, según constancias de fs. 467/472.

El Sr. impugna la multa determinada, por cuanto aduce que ha regularizado la deuda madre, con lo cual al no existir la deuda principal y al tener la multa el carácter de accesoria, la misma resulta improcedente.

Asimismo, plantea la falta de Intención de evadir el impuesto por parte del mandante, entendiendo que la multa debe morigerarse.

Luego, manifiesta la falta de determinación del método de cálculo utilizado, lo cual viola el derecho de defensa.

Por último, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la legislación fiscal y efectúa reserva de apelar ante el Gobernador de la Provincia y del Recurso Contencioso Administrativo, y del Caso Federal.

A fs. 502 se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, mediante Informe N° , aconsejando no hacer lugar al recurso interpuesto.

En primer lugar, corresponde mencionar que la Multa por Omisión está normada por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), que prevé la aplicación de la misma por parte de la A.P.I., estableciendo el tope del que el Organismo no podrá extralimitarse.

Cabe destacar que estas multas tienen carácter objetivo y su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la verificación de la omisión.

Para su graduación se aplicó el artículo 5º de la Resolución General del Administrador provincial de Impuestos Nº 04/98.

Respecto a la reducción de las mismas, cabe aclarar que la Resolución General Nº 03/08 expresa que "... se considerará que existe una simple omisión que implica una culpa leve del infractor, en los términos del artículo 48 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), en las siguientes situaciones, reduciéndose la multa prevista en el artículo anterior en la proporción que en cada caso se especifica:

1 - Allanamiento a la pretensión fiscal e ingreso de las diferencias de impuesto e intereses respectivos, con anterioridad a la notificación de la resolución de determinación de oficio: reducción a un tercio (1/3) de su monto.

2- Allanamiento a la pretensión fiscal e ingreso de las diferencias de impuesto e intereses determinados, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución determinativa: reducción a dos tercios (2/3) de su monto.

Estas reducciones no serán aplicables cuando el contribuyente y/o responsable haya sido pasible de sanción por el mismo impuesto en los términos del artículo 45 y/o 46 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de inicio de inspección. A tales fines, se tomará en consideración la fecha de notificación de la resolución respectiva, aún cuando esta no se encuentre firme...".

A fs. 466, la Subdirección de Planificación, Selección y Control informa que no corresponde la reducción de multa prevista en la Resolución General 03/08, en virtud de que el contribuyente ha sido pasible de sanción dentro de los dos años anteriores al inicio de la inspección, según surge a fs. 465 del Sistema de búsqueda de resoluciones, donde consta que la Resolución Nº ha sido notificada en fecha 18/12/06.

Con respecto a la reserva legal que realiza, cabe aclarar que es un derecho que le asiste, no obstante se trata de una discusión a dar en otro ámbito, dado el carácter eminentemente administrativo de la presente etapa recursiva, en la cual, el contribuyente está ejerciendo su derecho a la defensa y a ser escuchado.

Por lo expresado precedentemente y en coincidencia con la Subdirección preopinante, esta Dirección General aconseja



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref. Expte.

S/VERIFICACION DE PAGOS ING.BRUTOS

INFORME N° 708

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

no hacer lugar al recurso incoado.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 09 de noviembre de 2011.
bgr/mng.

Motivos

C.P.N María Natalia González
ASESORA

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
Subdirector A - Asesora Técnica
Dirección Gral. Técnica y Jurídica
Administración Pcial. de Impuestos

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 09 de noviembre de 2011.
bgr.

[Signature]
C.P.S JACOBOS MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”

REF.: EXPTE. N°

s/Verificación de pagos Ingresos Brutos.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 30 de noviembre de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° — R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° .

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.
grm.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaría General
a/o Rosal, int. 027/09
Administración Provincial de Impuestos